

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00656-00
Demandante: ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede respecto de las reclamaciones presentadas por la parte demandante con anterioridad a la presentación de la demanda se advierte que únicamente la petición dirigida a la alcaldía municipal de Sasaima (Cundinamarca) cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA empero, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 el despacho de manera oficiosa vinculará al proceso como parte demandada al Instituto Nacional de Vías, a la Inspección de Policía de Sasaima y al señor José Isay Linares Morera por cuanto puede verse afectado con los resultados del proceso.

Así las cosas por reunir los requisitos legales **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por los señores Alfredo Almanza Latorre y Gherses Peña contra la alcaldía municipal de Sasaima Cundinamarca.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al alcalde municipal de Sasaima Cundinamarca o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Vincúlase al señor José Isay Linares Morera, al Instituto Nacional de Vías y a la Inspección de Policía de Sasaima como parte demandada dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al señor José Isay Linares Morera, al director general del Instituto Nacional de Vías y al Inspector de Policía de Sasaima o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00656-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por los señores Alfredo Almanza Latorre y Gherses Peña contra la alcaldía

municipal de Sasaima Cundinamarca, Instituto Nacional de Vías y la Inspección de Policía de Sasaima por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la propiedad privada y pública a su uso y goce efectivo, a la moralidad administrativa, la seguridad pública, al medio ambiente digno, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la invasión del terreno y el bloqueo de caminos públicos por parte del señor José Isay Linares Morera en el predio localizado en el sector de carrilera paralelo al corredor ferroviario a la altura del kilómetro 74 en la vereda Sinaí bajo – Santa Inés en el municipio de Sasaima (Cundinamarca)”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

7º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

10º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior es comunico a las partes por ESTADO de

no. 1-4 NOV. 2019

La (el) Secretaria (s):

Antes